

# EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 1.º

Núm. 37.

## SECCION DOCTRINAL.

### JUICIOS DE FALTAS.

En el número del 15 de Junio prometimos ocuparnos de esta materia, que es de grande importancia, no solo para los Alcaldes sino para los particulares, y hoy vamos á cumplir nuestra palabra.

Segun la regla 1.ª de la Ley para la aplicacion del Código penal, los Alcaldes en sus respectivas demarcaciones conocen en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º de dicho Código, á cuyo fin deben llevar en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual se extenderá un acta de cada juicio, que deberá contener el nombre y domicilio del reo, denunciador, y testigos, y el resúmen de lo que cada uno de ellos hubiere expuesto ó declarado.

Segun la regla 56 de dicha ley provisional, en materia de faltas no hay fuero de ninguna especie, y por lo tanto toda clase de personas deben comparecer ante los Alcaldes, si bien tratándose de los militares, eclesiásticos y empleados públicos será necesario pasar previamente oficio á su superior inmediato espresando en él el objeto con que se les hace presentar, pues además de que lo consideramos muy conforme al espíritu de nuestras leyes, nos parece un medio de evitar en ocasiones conflictos desagradables, y si por dichos superiores se suscitasen obstáculos, entonces se consultará al Juez de 1.ª instancia respectivo para que resuelva lo que tenga por conveniente.

Los juicios de esta clase deben celebrarse conforme á la regla 8.ª de dicha ley por ante escribano ó notario, si lo hubiere: en otro caso, conforme á la práctica general intervendrá fiel de fechos: y pueden empezar por denuncia de un agente de la autoridad, por queja de la parte agraviada, y de oficio, ó lo que es lo mismo, por ser notorio al Alcalde el haberse cometido un hecho de esta clase.

Los juicios de faltas son en pequeño lo mismo que los juicios criminales ordinarios, y aunque verbalmente, deben observarse todos los requisitos y circunstancias que las leyes exigen en estos, esceptuándose la diferencia de que todas las actuaciones han de ser públicas para el acusado, á diferencia de lo que pasa en el juicio criminal ordinario, lo cual inferimos atendiendo á que la ley previene que el acta se firme por todos los que intervinieren en el juicio y pudieren hacerlo, lo que denota que han de haber presenciado todas las actuaciones, pues sino no se les obligaria á firmar cosas cuya exactitud no les constára.

Por consiguiente el Alcalde debe tomar juramento al denunciador ó que-rellante y á los testigos, pero no al acusado, advirtiéndole que á este solo se le podrá detener en el caso de ser persona desconocida, segun la regla 27.

Empezará el juicio por la relacion que haga el denunciador, sin permitir que nadie le interrumpa en su relacion, lo cual será extensivo para cuando hable el acusado ó cualquiera de los testigos: despues se oirá á las personas que haya citado y que puedan dar alguna luz respecto á la verdad de lo que manifiesta, pudiendo tambien mandarse que comparezcan los que habiten próximos al lugar de la ocurrencia ó cualesquiera otras personas que puedan dar noticia de lo ocurrido, como igualmente que se practiquen las demás diligencias que puedan contribuir al mayor acierto, no echando en ólvido que esto es un pequeño sumario y que los Alcaldes deben proceder de una manera muy análoga à lo que practican en las diligencias criminales.

Verificado todo esto se oirá al acusado y testigos que cite y puedan servir para fijar los hechos; y tambien se unirán á las diligencias los documentos que presentaren tanto el denunciador ó querellante, como este, si conducen al esclarecimiento de la verdad, ó se testimoniarán si así lo solicitáren. Si el acusado es menor de edad deberá tambien en nuestro concepto nombrársele un curador en el acto y haciéndolo constar sucintamente, para que le acompañe en el juicio, si él por sí propio no le nombra; si es hijo de familia, debe estar asistido por su padre; y si muger casada, por su marido.

Despues de oír á todas estas personas, y cuando ya no haya mas diligencias que practicar y la verdad aparezca clara, deberá emitir su dictámen el Promotor fiscal en los pueblos donde residiere, y en los otros, el Síndico, ó el concejal á quien el Ayuntamiento hubiese nombrado para desempeñar las atribuciones que por las leyes correspondian á estos, segun se previene por el art. 149 de la ley de administracion municipal de cinco de Julio último, el cual teniendo presente los artículos correspondientes del Código, pedirá la pena que estime justa, ó bien que se absuelva libremente al acusado, si aparece su inocencia, ó por lo menos que se le absuelva de la instancia, si aunque no se le haya justificado la falta hay dudas de que la hubiere cometido en efecto. Si de las diligencias practicadas resultare que el hecho de que se trata no es falta y sí delito, el Síndico deberá pedir que se pasen al Juez que corresponda para su continuacion, y el Alcalde acordarlo así.

Cuando haya persona agraviada por efecto de la falta que se persigue, deberá tambien citársela para que asista al juicio, si lo tiene por conveniente, y que pida lo que crea justo contra el causante del daño, antes de que lo verifique el Síndico, á no ser que manifieste que no quiere formar parte en dicho juicio; si los agraviados son mugeres casadas, ó hijos de familias, ó menores, deberán estar asistidos en dicho acto por sus maridos, padres ó curadores.

Despues de hablar el Síndico, se oirán los descargos que diere el acusado, y si presenta algunos testigos para su defensa, deberán admitirse, como igualmente practicarse cualesquiera otras diligencias que pida concernientes á ella; no habiendo inconveniente en que se suspenda el juicio hasta el dia siguiente si entonces mismo no puede presentarlos, lo cual se hará constar en el acta, firmándola cada uno de los dos dias los que hubieren concurrido; cuya suspension podrá acordarse en igual forma y por el mismo término, cuando por la no comparecencia de un testigo ó por otro motivo justo, no fuera posible terminar el juicio en un solo acto, el cual se continuará al siguiente dia. Aunque la regla 3.<sup>a</sup> de dicha ley provisional no permite admitir

en estos juicios ningun género de escritos, ni informes orales de letrados, no hallamos inconveniente en que se permita que hable otra persona en nombre del acusado, con tal que no pertenezca á dicha clase.

Practicado todo lo dicho puede el Alcalde, si lo tiene por conveniente acordar cualquiera otra diligencia que pueda contribuir á esclarecer la verdad, como por ejemplo, hacer que declaren algunos otros testigos, reconocer algun sitio, ú otras semejantes: y en las veinte y cuatro horas siguientes dictará la sentencia, que será notificada á las partes, haciéndola constar en el libro de juicio de faltas, así como las notificaciones.

Tanto respecto al dictámen que debe presentar el Síndico pidiendo pena, como á la sentencia que ha de pronunciar el Alcalde, creemos conveniente hacer algunas advertencias: las penas que pueden imponerse, son segun los casos la de arresto menor, que dura de uno á quince dias, multa de uno á quince duros, y reprension pública ó privada: en la aplicacion de estas penas procederán segun su prudente arbitrio dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso, segun dice el art. 500 del Código, si bien los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores, es decir con igual clase de pena, pero en su grado mínimo, segun dice el art. 501. Como que puede dudarse muchas veces quienes son autores y quienes cómplices, diremos que con la primera palabra se designa en el art. 12 á los que inmediatamente toman parte en la ejecucion del hecho, á los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo, y á los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado; y se entiende por cómplices, segun el art. 13, los que no hallándose comprendidos en ninguno de estos casos cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores y simultáneos: las faltas, segun el art. 5.º solo se castigan cuando han sido consumadas: de modo que no someten á ninguna pena á sus autores cuando se ha frustrado su propósito de cometerlas y los hechos que ejecutaron para ello no han producido efecto; así es por ejemplo, que siendo una falta el disparar arma de fuego, cohete, petardo ú otro proyectil dentro de poblacion, no se podrá castigar al que trató de verificarlo, pero sin que saliera el tiro.

Respecto á la duracion del arresto han de tener en cuenta las circunstancias de la persona á quien se impone, la familia que tenga precision de mantener y otras análogas; y en cuanto á la multa las facultades del sugeto á quien se impone, pues á veces es mas grave la pena de un duro de multa para uno, que para otro la de trescientos reales; y por lo que toca al caso en que la ley permite imponer alternativamente arresto ó multa, deberá atenderse tambien á las circunstancias de la persona y á la naturaleza del hecho que se persigue, para optar entre ambas penas. El arresto menor debe sufrirse, conforme previene el art. 112 del Código penal, en las casas del Ayuntamiento ú otras del público, ó en las del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena. En todos los casos en que se imponga alguna pena en esta clase de juicios, deberán tambien ser condenados los que la sufran al pago de las costas y de los gastos ocasionados por el juicio á que se refieren aquellos, segun los artículos 25 y 46 del Código; pero cuando el acusado fuere absuelto, lo será sin costas ni género alguno de derechos, conforme la regla 16.ª de la ley provi-

sional; ni tampoco podrán imponerse si en el acto del juicio, reconociendo la falta, se sometiere á la pena señalada por el Código, segun dice la regla 17.<sup>a</sup>; previniendo además la siguiente, que en la primera instancia de los juicios verbales no excederán las costas en ningun caso de lo que importare la cuarta parte de la multa que se impusiere al acusado.

Los Alcaldes no devengan derechos en los juicios sobre faltas; y los escribanos de las Alcaldías cuidarán de distribuir en la debida proporcion entre los demás funcionarios que los devenguen, la cantidad impuesta por condonacion de costas, y de remitir al juzgado de apelacion la parte que le corresponda, segun previene la regla 20.<sup>a</sup>, advirtiéndole la 21.<sup>a</sup> que las diligencias, que se practiquen para determinar si el hecho punible es falta ó delito, se reputarán encaminadas á fijar la competencia, y por tanto las costas y gastos se entenderán de oficio. En la tasacion de costas se comprenderán únicamente el abono de derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades fijas é inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, decretos ó Reales órdenes: las indemnizaciones y derechos que no se hallen en este caso corresponderán á los gastos del juicio, segun el artículo 47 del Código penal.

Los funcionarios que devengan derechos en los juicios de faltas, y los cuales pueden ser comprendidos en la tasacion de costas son los escribanos y fieles de fechos, los Síndicos y los alguaciles ó porteros, que cobrarán con arreglo á arancel: los derechos de los facultativos y escritos que hayan tenido que declarar en estos juicios se comprenderán en los gastos del mismo.

Además, segun el art. 115, deberá ser condenado el que lo sea por alguna falta, á la restitucion, reparacion del daño causado, é indemnizacion de perjuicios, acerca de lo cual deben tenerse presentes los artículos 116 á 123. En el caso de que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán estas por el órden siguiente: 1.<sup>o</sup> la reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios: 2.<sup>o</sup> el resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio: 3.<sup>o</sup> las costas procesales: 4.<sup>o</sup> la multa; segun previene el art. 48: los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder: cuando la responsabilidad no llegare á un duro, serán castigados sin embargo con un dia de arresto: por las otras responsabilidades pecuniarias en favor del tercero, serán castigados con un dia de arresto por cada medio duro, segun manda el artículo 504. Los Alcaldes deberán hacer mencion de cada una de estas circunstancias, segun los casos, en sus sentencias.

Tanto los Síndicos en sus dictámenes como los Alcaldes al pronunciar sus fallos deberán tener presente las anteriores advertencias y además buscar el art. del Código en el que la falta se halle comprendida, que será desde el 481 al 499, no echando en olvido que segun el art. 502, caerán siempre en comiso: 1.<sup>o</sup> las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado: 2.<sup>o</sup> las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos siendo nocivos: 3.<sup>o</sup> los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos: 4.<sup>o</sup> los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad: 5.<sup>o</sup> las medidas ó pesos falsos: 6.<sup>o</sup> los enseres que sirvan para juegos ó rifas: 7.<sup>o</sup> los

efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes: si bien el comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresados, lo decretarán á su prudente arbitrio, segun los casos y circunstancias, como dice el artículo 303, de modo que no es requisito esencial en la sentencia, si bien cuando se decreta deberá hacerse constar en ella.

Los Alcaldes deberán fundar las sentencias que dicten, conforme previene la regla 44.<sup>a</sup>, exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del Código penal de que se haga aplicacion (1).

De la sentencia que dieren los Alcaldes no habrá lugar á otro recurso que el de apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido: si se interpusiere apelacion por cualquiera de las partes, la admitirá el Alcalde siempre que fuere introducida en los tres dias siguientes al de su notificacion; y sin mas formalidad pasará al Juez una copia testimoniada del acta y la sentencia, haciendo citar y emplazar antes á las partes para que dentro del término de diez dias acudan á usar de su derecho; y á continuacion de la copia testimoniada se pondrá nota de haberse admitido la apelacion, y se extenderá la diligencia de emplazamiento. Al dia siguiente de haberse concluido el término del emplazamiento, el Juez señalará dia para la vista, acordando en el mismo acto que por el escribano se ponga de manifiesto el expediente á las partes por el término de cuarenta y ocho horas: en la instancia de ape-

(1) Para conocimiento de los Alcaldes, Sindicos y Secretarios de los pueblos en donde no haya Escribanos ponemos á continuacion los formularios siguientes:

*Acta de la celebracion del juicio de faltas.*

En el pueblo de Maya á los doce dias de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis constituido el Sr. D. N. de T., Alcalde constitucional del mismo, en la casa capitular de dicho pueblo con asistencia del Sindico N. de N., para celebrar el correspondiente juicio de faltas contra F. de T., labrador, vecino de . . . . . comparecieron, además del acusado, N. de T. denunciador, y los testigos F. de J., M de L. etc. habiendo su merced exigido el correspondiente juramento al denunciador y testigos dijeron: (aqui se pondrá en resumen y por su orden lo que cada uno de ellos manifieste).

En seguida se añadirá: en este estado exigió su merced al acusado F. de T. promesa de decir verdad en lo que se le preguntare, y habiéndole prometido asi, contestó lo siguiente: (se pondrá tambien sustancialmente lo que diga).

Acto seguido acordó el Sr. Alcalde que el Sindico pidiera lo que tuviese por conveniente, y dijo:

*Dictámen del Sindico.* Que apareciendo completamente justificado que F. de T. vendió á N. de T. diez panes que no tenian el peso correspondiente; y que por lo tanto se hallaba comprendido, como autor de una falta, en el parrafo 2.<sup>o</sup> del art. 482 del Código penal.=Pedia que con arreglo al mismo se condenara á dicho F. de T. á la pena de tres dias de arresto, tres duros de multa y reprension, y en todas las costas y gastos del juicio.

El acusado contestó, (aqui se estractará lo que sustancialmente diga en su defensa).

Con lo que su merced dió por terminado el acto, firmándolo con el Sindico, y los demás que supieron, de que certifico.

*Sentencia.* En el pueblo de Maya á los trece dias de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis el Sr. D. N. de T., Alcalde constitucional del mismo, por ante mi el infrascrito fiel de fechos dijo: que resultando completamente justificado que F. de T. vendió á N. de T. diez panes que no tenian el peso correspondiente: y visto el párrafo segundo del articulo cuatrocientos ochenta y dos del Código penal, y el quinientos cuatro del mismo: debia condenar y condenaba al referido F. de T. á la pena de tres dias de arresto menor, tres duros de multa y reprension, y en todas las costas y gastos del juicio, y en caso de insolvencia, á un dia de arresto por cada duro que deje de satisfacer de la multa, y otro dia de arresto por cada medio duro que deje de satisfacer de lo perteneciente á gastos del juicio. Asi lo pronuncio, mandó y firmó: de que certifico.= Firmas del Alcalde y del Secretario, y despues las notificaciones al Sindico y al reo.

lacion ante el Juez del partido no se admitirán nuevas pruebas á las partes: celebrada la vista, se dictará sentencia por el Juez, la cual causará ejecutoria y se remitirá al Alcalde testimonio de ella para que la lleve á efecto, sin que haya otro recurso que el de responsabilidad, con arreglo á las leyes, contra el Juez ó el Alcalde; segun lo disponen las reglas 11.<sup>a</sup> y 15.<sup>a</sup> de la ley provisional ya citada.

Todo lo que dejamos dicho hace referencia á las faltas que se castigan judicialmente; pero los Alcaldes pueden tambien castigarlas gubernativamente en algunos casos, conforme al Real decreto de 18 de Mayo de 1853, inserto en la Gaceta n.<sup>o</sup> 148; cuyas disposiciones pasamos á explicar á continuacion; 1.<sup>a</sup> Las faltas que segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á las disposiciones que se han explicado: 2.<sup>a</sup> Las faltas cuyas penas sean multa, ó reprension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion: 3.<sup>a</sup> Los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sin atenerse al límite señalado en el párrafo primero, art. 503 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código: 4.<sup>a</sup> Los mismos Alcaldes podrán sin embargo imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa, con sujecion á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal, solo cuando los multados fueren insolventes, y no pudiendo en ningun caso exceder de 15 dias el tiempo de arresto: 5.<sup>a</sup> Las reglas anteriores no escluyen ni limitan por ahora las atribuciones que corresponden á los Gobernadores de las provincias para corregir gubernativamente ciertas faltas: 6.<sup>a</sup> los Gobernadores y los Alcaldes llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual asentaran por orden numérica todas las providencias gubernativas que dicten sobre faltas: en estas providencias se hará mencion precisamente del nombre y domicilio del penado, de la falta cometida, y de la pena impuesta; y los asientos serán firmados respectivamente por el Gobernador ó el Alcalde, y el Secretario del Gobierno ó el del Ayuntamiento en su caso: 7.<sup>a</sup> De toda providencia gubernativa sobre faltas se dará al interesado una copia autorizada por el respectivo secretario, en la cual se espresará el número y folio del libro en que se halle el original: 8.<sup>a</sup> El Gobernador ó el Alcalde que omitiere el asiento de que trata el artículo 6.<sup>o</sup>, ó negare ó dilatare la entrega de la copia de que habla el artículo anterior, incurrirá en responsabilidad, que le podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior gerárquico inmediato.

Por Real órden de 26 de Junio del propio año se previene además que los Alcaldes á principios de cada mes remitiesen á los Gobernadores un resumen de todas las providencias gubernativas sobre faltas, dictadas por ellos en el anterior, espresando el nombre y el domicilio del penado, la falta cometida y la pena impuesta; y que los Gobernadores remitiesen al ministerio de la Gobernacion otro resumen trimestral de todas las providencias gubernativas que adoptaren en la materia, espresando iguales circunstancias.

Y por último el párrafo 3.<sup>o</sup> del artículo 126 de la ley de 5 de Julio últi-

mo en conformidad á lo dispuesto por el artículo 505 del Código penal previene que en los reglamentos y disposiciones para la ejecución de las ordenanzas de policía urbana y rural, no podrán variar los Ayuntamientos las penas que el Código establece para los casos que en el mismo estén previstos, ni para los que no lo estén señalar otros castigos que multas, que no excedan de 80 reales en las capitales de provincia, de 60 en las cabezas de partido y pueblos de mas de 1,000 vecinos, y de 40 en los demás, y en caso de insolvencia el arresto que no pase de tres dias, además del resarcimiento del daño causado.

#### UNA CONSULTA SOBRE SERVIDUMBRES.

Como dijimos en el número 236 del Manual de Jurisprudencia, las servidumbres no *continuas* se adquieren por la prescripción inmemorial, y por lo tanto el Señor D. M. B. que nos consulta puede estar seguro de su derecho respecto á la de riego y camino á que se refiere, que pertenecen á dicha clase, aunque en los títulos de pertenencia no se haga mencion de ellas, si concurren los requisitos que dijimos en dicho número 236 y en el 235: en vista de lo cual, y cumpliendo con lo que dijimos en el número 237, si sus gestiones amistosas no producen buen resultado, deberá otorgar el correspondiente poder á favor de uno de los procuradores del Juzgado de primera instancia, y remitirle á un Abogado, dándole al mismo tiempo noticia exacta de todo lo ocurrido, con inclusion de los títulos de pertenencia, para que pueda entablar el correspondiente interdicto de retener la posesion conforme á los artículos 291 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento, suministrando al efecto sumaria de testigos en crédito de que el que consulta se halla en posesion de dichas servidumbres, y que el dueño del predio sirviente trata de impedirle ó variarle su uso; cuyo juicio es breve y no muy costoso.

El nuevo dueño de la finca sujeta á la servidumbre podrá acudir contra el que se la ha vendido sin espresar esta carga, en los términos que dijimos en el número 283 del Manual, ó pidiendo que le indemnice los perjuicios que de ella le resultan.

#### NOTICIAS OFICIALES.

**GACETA DEL 23.—Redencion de censos.**—Por Real orden de 18 de Agosto se ha dispuesto que se prorogue el término para la redencion de censos, foros y demas cargas que determina la ley de 27 de Febrero último, á otros seis meses, á contar desde el 27 del corriente mes de Agosto; pero excluyendo de esta concesion los arrendamientos anteriores al año 1,800, para cuyos llevadores caduca el derecho á redimir el mencionado dia, trascurrido el cual se procederá á la venta de las fincas á que aquellos estaban afectos, con arreglo á las prescripciones de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

**GACETA DEL 24.—Derrama general.**—Por Real orden de 23 de Agosto se han dictado algunas reglas acerca del modo como los Ayuntamientos han de ingresar en Tesorería las cantidades que recauden por este concepto.

**GACETAS DEL 25 Y 26.**—No contienen ninguna disposicion que pueda interesar á nuestros lectores.

**GACETA DEL 27.**—*Derechos de aduanas.*—Por Real orden de 19 de Agosto se ha dispuesto que cada libra de nacar en bruto adeude 10 céntimos de real en bandera nacional, y del nacar puro ó en limpio un real 20 céntimos, con el recargo en bandera extranjera ambos artículos de 10 céntimos por libra.

**GACETA DEL 28.**—No contiene ninguna disposicion que pueda interesar á nuestros lectores.

**GACETA DEL 29.**—*Gobernadores de Provincia.*—Trae varios Reales decretos nombrando algunos de esta clase, entre otros el de la de Gerona, que es D. Andrés Laso de la Vega, en lugar de D. Santiago Picó á quien se declara cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

**GACETA DEL 30.**—*Monte-pio militar.*—Por Real orden de 27 de Agosto se ha dispuesto que la de 25 de Marzo de este año por la que se prevenia que todas las hijas de matrimonio celebrado con Real licencia y opcion á Monte-Pio militar que se hubiesen casado en vida de los padres, tuviesen derecho á disfrutar, si las conviniese, la pension que las hubiera correspondido por el fallecimiento de estos, ya permutándola con la que debiera asignárseles por el de sus esposos, ya optando á la primera, si por la última circunstancia careciesen de derechos pasivos pero con la condicion de que la nueva pension á que aspiren ha de hallarse vacante, y sin que dicha Real orden tenga efecto sino desde el dia de su fecha, respecto al goce de las nuevas pensiones, por las que no podrán reclamarse atrasos: y por otra de 27 de Agosto, espedita por el ministerio de Marina se hace estensiva esta disposicion á favor de las huérfanas de los diferentes ramos de la marina en quienes concurren iguales circunstancias, y que reúnan todos los requisitos que en aquella se prefijan y determinan.

**GACETA DEL 31.**—No contiene ninguna disposicion que pueda interesar á nuestros lectores.

**GACETA DEL 1.º DE SETIEMBRE.**—*Derechos de Aduanas.*—Por Circular de 26 de Agosto de la Junta consultiva de Aranceles se ha dispuesto que las planchuelas de hierro con baño de plomo no comprendidas expresamente en el Arancel, se las aplique la partida 648 del mismo que trata del hierro en aros y chapas.—Por otra de la misma, del 27, se previene que á los yunques se les exijan los derechos señalados en la partida 624, que trata de las herramientas ordinarias.—Por otra de igual fecha se manda, que las correas de suela para maquinaria no comprendidas expresamente en el Arancel, se comprendan en la partida 147, que trata de los atalajes y guarniciones completas ó en piezas sueltas.—Y por otra del 29, que el derecho que corresponde exigir á las felpas de algodón destinadas generalmente para chalecos, es el que señala la partida 41 del Arancel especial á la tela imitando á la conocida con el nombre de *muleton* afelpado ó listado.

**GACETA DEL 2.**—No contiene ninguna disposicion que pueda interesar á nuestros lectores.

**GACETA DEL 3.**—*Còrtes constituyentes.*—Trae un Real decreto del 2 de Setiembre declarando cerradas definitivamente sus sesiones, y declarando asimismo su mision terminada.

**Cruz de S. Fernando.**—Trae una Real orden de 24 de Agosto para llevar á efecto la de 14 de Julio referente á la nueva condecoracion de la misma, en lo relativo á la de primera clase.